



SEÑORA

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

DEMANDANTE: Lustrum S.A.S.

DEMANDADO: Foods y Catering S.A.S.

EXPEDIENTE: 2019-940.

PROCESO: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

REFERENCIA: Escrito de recurso de reposición.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A-54, Oficina 304, Edificio Futuro de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de la sociedad **FOODS Y CATERING S.A.S – EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con el NIT. 900.332.088-7, representada legalmente por el liquidador el señor **CARLOS ALBERTO ROSAL YAÑEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C 79.518.728, con domicilio en Bogotá D.C, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto que data 15 de febrero de 2022, mediante el cual dispuso “*CONCEDER el RECURSO DE QUEJA ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, formulado por la parte actora contra el auto de 16 de noviembre de 2021 (...)*”, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS EN DERECHO

Encontramos que el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, reforme su posición.



Para el caso de marras encontramos que su Despacho en el auto del 15 de febrero de 2022, dispuso:

“De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

- 1. CONCEDER el RECURSO DE QUEJA ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, formulado por la parte actora contra el auto de 16 de noviembre de 2021 (pág. 62, cdno. 2), de conformidad con los artículos 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 321 y s.s. ibidem.*
- 2. REMITASE a la corporación en cita, copia digital e íntegra del expediente, incluida esta providencia (inciso 3° del artículo 324 del C.G.P)”.*

La decisión anteriormente adoptada por la Sede Judicial no se comparte por parte del suscrito apoderado, teniendo en cuenta lo contemplado en el estatuto procesal civil, específicamente en su artículo 353, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite

***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, para el caso en concreto, téngase en cuenta que el apoderado del extremo demandante presentó al Despacho **únicamente recurso de queja** contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 (mediante el cual no se da curso al recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1° de junio de 2021), y si bien es cierto, de acuerdo con la norma citada anteriormente, para poder interponer el recurso de queja, este **DEBE** de efectuarse **EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que denegó la apelación, requisito *sine qua non* que NO fue cumplido por la parte demandante, por lo que **NO PROCEDE** el recurso interpuesto por ese extremo.

Por lo anterior, se le ruega a su Despacho revocar el auto del 15 de febrero de 2022 en vista del incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de queja interpuesto por la parte demandante puesto que iría en contravía a lo dispuesto por el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 353 y el hecho de que el Despacho conceda tal recurso irrumpiría con lo establecido en la normatividad vigente.



PETICIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** el auto que data de 15 de febrero de 2022, mediante el cual dispuso “*CONCEDER el RECURSO DE QUEJA ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, formulado por la parte actora contra el auto de 16 de noviembre de 2021 (...)*”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGUE** la concesión del recurso de alzada puesto que no se tramitó de acuerdo con los parámetros del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 353.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.